

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404063

Materia Sanidad

Asunto Información sanitaria. Falta de respuesta expresa a solicitud de fecha 05/07/2024.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 25/10/2024, era conocer los motivos de la demora en entregar a la persona promotora de la queja el «informe clínico del servicio Neurocirugía (informe completo)» solicitado al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia (en adelante CHGUV) el 05/07/2024.

En este sentido de lo actuado se desprendía lo siguiente:

Primero. Que existía una total discrepancia de posiciones entre la Conselleria de Sanidad y la autora de la queja en relación con la entrega del informe clínico solicitado, ya que mientras la Administración sanitaria informaba que en «(...) fecha 20 de septiembre el Dr. (...), médico adjunto del Servicio de Neurocirugía y responsable de la asistencia de (...) (persona promotora de la queja), le entrega en mano el informe solicitado», la promotora de la queja en sus alegaciones manifestaba que «(...) no ha recibido nunca en mano ningún informe en fecha 20 de septiembre, ya que no existe ninguna cita con esa fecha, y tampoco existe ningún tipo de documento de comunicación que diera lugar a la recogida de dicho informe».

Segundo. Que, sin perjuicio de lo anterior, no constaba que el CHGUV hubiera dado una respuesta expresa y directa a la solicitud de información clínica realizada por la autora de la queja en fecha 05/07/2024.

Tras la tramitación de la queja, en fecha 22/01/2025 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que se acordó formular a la Conselleria de Sanidad las siguientes recomendaciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, en casos como el analizado, adopte cuantas medidas sean necesarias a fin de garantizar el acceso en plazo a los usuarios del servicio de salud de la Comunidad Valenciana a la información asistencial que consta en su Historia Clínica, respetando en todo momento las condiciones, límites y garantías establecidas en la normativa común y de protección de datos.
2. **RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la administración, todo ello en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, **RECOMENDAMOS** al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia proceda, a la mayor brevedad, a dar una respuesta expresa y directa al escrito de la autora de la queja de fecha 05/07/2024 en el que solicitaba copia del informe clínico del servicio Neurocirugía (informe completo) sobre la cita del 28/06/2024.

Finalmente, en la citada Resolución de Consideraciones se recordó a la Conselleria de Sanidad que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido con exceso el plazo concedido para emitir el arriba reseñado informe, no nos consta que la Administración sanitaria haya dado respuesta a las consideraciones formuladas en la Resolución de fecha 22/01/2025, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes previsto en la norma (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana). Se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no dar respuesta en plazo a la Resolución de Consideraciones de fecha 22/01/2025, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1. b) de la ley del Síndic.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Sanidad no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic de Greuges contenidas en la Resolución de consideraciones de 22/01/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Por último, indicar que si bien nuestras recomendaciones y sugerencias no son un contrato de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo al sujeto objeto de investigación, en este caso no podemos dar por concluida esta queja sin advertirle nuevamente a la administración sanitaria del incumplimiento en el que se está incurriendo del ordenamiento jurídico vigente y la vulneración de la protección y garantía de los derechos constitucionales y estatutarios de la persona promotora de la queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA.**

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana